



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177
N.I.G.: 2906745020150000431

Procedimiento: Procedimiento ordinario 61/2015. Negociado: F

Recurrente: GARAJE CASTELLANA SA

Letrado:

Procurador: FELICIANO GARCIA-RECIO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Representante: JOSE ANTONIO CANALES RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 471 /2016

En Málaga, a 20 de diciembre de 2016

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Magistrado Juez en comisión de servicios de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SIETE de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 61/2015 su partido judicial, los presentes autos seguidos por el trámite del Procedimiento Ordinario, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez en nombre y representación de la mercantil "Garaje Castellana, SA", asistida en las actuaciones por el Letrado Sr. Cid Cebrian, dirigido contra la desestimación presunta de reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Fuengirola presentada el 24 de junio de 2014 sustentada en reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración representada la administración local demandada el Letrado Sr. Canales Rodríguez y asistida por la Letrada Sra. Martínez Ceballos, personada en autos como codemandada la compañía aseguradora "HELVETIA COMPAÑÍA DE SUIZA, SA de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Villegas Peña y asistida por el Letrado Sr. Ruiz Vázquez, fijada la cuantía del recurso en 3.112.922,03 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2015 se presentó ante el Decanato de este partido judicial de Málaga, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez en nombre y representación de la sociedad "Garaje Castellana, SA", acción judicial instada contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Benalmádena de reclamación presentada ante el mismo el 24 de junio de 2014 por la que se le reclamaron 3.0004.893,10 euros en reclamación de valor del terreno ocupado y apropiado por dicha administración municipal al la mercantil recurrente, más los intereses devengados por perjuicios causados a la sociedad actora previo los trámites oportunos.



Libro General de Entrada



Cud : 10703454136034633005

Nro. Anot. 2016043790

Fecha 22-12-2016 12.08

Tipo doc.

Código Seguro de verificación: CHAg7uwgMYx56nj1U/mQQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:33:55	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



CHAg7uwgMYx56nj1U/mQQg==

Lx
As 7



una expropiación tendente a la construcción de un depósito de aguas y redes públicas, siendo posteriormente ocupados dichos terrenos por la el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de forma urgente y directa. Sin embargo no culminó dicha ocupación ni con la correcta y completa tramitación de un expediente administrativo de expropiación ni con la aprobación en Pleno de las conversaciones mantenidas en aras de un Convenio de Permuta. Con tal situación, se instó acción en sede jurisdiccional que, si bien en principio concluyó la estimación parcial del recurso por vía de hecho imputable al Ayuntamiento de Fuengirola, la posterior y definitiva resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga en apelación concluyó la cuestión manifestando que no existía vía de hecho. No obstante lo anterior, el parecer y razonar del órgano colegiado apuntó la incorrecta privación a la recurrente de su propiedad y la necesidad y al tiempo posibilidad de reclamación por la privación de propiedad que, en modo alguno podía considerarse prescrita ni ajena al Ayuntamiento de Fuengirola, sin perjuicio de que este último reclamase al beneficiario último. Con tal situación, se presentó la reclamación ante la administración municipal de abono de las cantidades que, según el perito judicial designado durante la tramitación de la pieza separada de ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia, valoración que no fue atendida por la administración interpelada. Ante dicho silencio, considerando la parte la concurrencia de los requisitos necesarios para la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento de la misma, se instaba el dictado de sentencia conforme el suplico de la misma ya adelantado en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior, mostrando su disconformidad, se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Fuengirola, por cuanto que, si bien se emitió una oposición en una escueta y corta frase sobre los hechos narrados de adverso, se mostró dura pugna sobre la inaplicación del método utilizado en la valoración de la entidad recurrente para añadir su expresa oposición a la calificación de la valoración pues no se trataba de un justiprecio sino, a lo sumo, de una indemnización por daños y perjuicios. Si a todo ello se unía que la valoración municipal era la realizada correctamente por aplicación de los preceptos bien vigentes al momento de la ocupación, bien por aplicación de los que no fueron derogados por la sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, se interesó el dictado de sentencia desestimatoria sin imposición de costas al Ayuntamiento de Fuengirola

SEGUNDO.- Sobre la cuestión de fondo debatida, aún cuando el escrito de interposición no apuntaba en dicha dirección, atendidos los fundamentos traídos a colación en la demanda y no repudiados en el escrito de contestación del Ayuntamiento de Fuengirola, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguientes

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea



Código Seguro de verificación:CHAq7uwgMYx56nj1U/mQQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:33:55	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



CHAq7uwgMYx56nj1U/mQQg==



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél..."

TERCERO.- Una vez dicha la previa introducción legal y jurisprudencial, descendiendo al supuesto objeto de la presente litis, la representación procesal del Ayuntamiento de Fuengirola no negó en ningún momento la realidad de la ocupación y la fecha de la misma (26 de junio de 1996), como tampoco que dicha ocupación no se sustentó en la completa tramitación de un expediente de expropiación ni en acuerdo o convenio alguno con la propietaria "Garaje Castellana, SA". Tampoco se negaba los considerandos de la Sentencia dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga de fecha 31 de julio de 2013 en su recurso de apelación nº 982/2011 en cuanto a la viciosa ocupación del terreno al no haberse concluido ninguna de las posibilidades antes apuntadas. Con tal ocupación disconforme a derecho y adoptada la misma por el Ayuntamiento de Fuengirola, cabe entender y estimar raudamente la causación de un perjuicio a la mercantil recurrente derivado del funcionamiento del Ayuntamiento de Fuengirola que la sociedad actora no tenía obligación de soportar pues trajo consigo la privación por directa ocupación de lo que fuera su propiedad.

Ahora bien, la cuestión que ambas partes pugnaban era la cuantificación del daño y por lógica consecuencia de lo anterior, el quantum indemnizatorio que debía abonarse. Y a este respecto para este juzgador es más que destacable que la recurrente, que sostenía que la ocupación se llevó a cabo, previo Acuerdos municipales de 3 de agosto y 12 de diciembre de 1994, el 26 de junio de 1996 previo Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 28 de noviembre de 1995, "olvidó" señalar que su adquisición de la finca se hizo el 16 de junio de 1997. Así aparece en la Inscripción 8ª de la nota simple aportada por la parte demandada en su contestación como documento nº 4 y no contradicha por la parte actora con ninguno de sus medios probatorios; es decir casi un año después de la ocupación por parte de



Código Seguro de verificación: CHAg7uwqMYx56nj1U/mQQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:33:55	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
CHAg7uwqMYx56nj1U/mQQg==			



nos ocupa, por muchas similitudes objetivas y subjetivas que presente con el actual, no responde a una exacta valoración del daño causado al momento de la ocupación llevada a cabo sin completar el expediente de expropiación.

Por el contrario, aplicando igual criterio de valoración de prueba del la Ley Adjetiva 1/2000 y sus artículos relativos a la prueba personal (348 y 378), la pericial aportada por el Ayuntamiento de Fuengirola como documento nº 3 y realizada por D. Francisco Arvilla González es más objetiva y sobre todo acorde con el evento dañoso y el valor del inmueble que se ocupó. En dicha pericial, aplicando los preceptos de la Ley del Suelo que no fueron declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, se realizó una valoración indemnizatoria más conforme al momento de nacimiento del daño y la acción (26 de junio de 1996), llegando a un lógico y coherente cálculo de 124.143,22 euros en el que además se incluía premio de afección que está en sintonía tanto con el precio de adquisición del bien como con el perjuicio realmente causado por la ocupación.

Así las cosas, y estimando en la contradicción de pruebas personales señaladas, más adecuada a la real situación y menoscabo causado la practicada por la administración municipal, cumpliendo con ello el Ayuntamiento de Fuengirola con su deber probatorio previsto en el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 frente al incumplimiento de la carga de la prueba por la actora del hecho constitutivo de su pretensión condenatoria (art. 217.2 de la misma Ley de Ritos), procede estimar parcialmente la demanda, debiendo condenarse al Ayuntamiento de Fuengirola al pago de 124.143,22 euros. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (24 de junio de 2014 folio 1 del expediente administrativo) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.


CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, siendo la regla general prevista en el artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso la imposición conforme el vencimiento objetivo, estimada parcialmente la reclamación de la recurrente no procede la imposición de costas a ninguno de los litigantes y ello toda vez que en los presentes autos no consta acto que de prueba completa de la aludida mala fe o temeridad procesal. Por ello no ha lugar a la imposición de las costas, debiendo cada parte abonar las propias y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO



Código Seguro de verificación: CHAg7uwgMYx56nj1U/mQQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:33:55	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
 CHAg7uwgMYx56nj1U/mQQg==			



Que en los autos de PO 61/2015, **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez** en nombre y representación de "Garaje Castellana, SA", dirigido contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Fuengirola de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal demandada por el Letrado Sr. Canales Rodríguez, y por ello **DEBO CONDENAR y CONDENO** al Ayuntamiento de Fuengirola al pago a la mercantil recurrente de 124.143,22 euros más intereses legales con el alcance señalado en el Fundamento Tercero de esta resolución y, todo lo cual, sin imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número 4333, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: CHAq7uwqMYx56nj1U/mQQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:33:55	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
			
CHAq7uwqMYx56nj1U/mQQg==			